



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	ELIZABETH ESPINOSA CADAVID
Incidentada	Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAVIA SALUD
Radicado	05001 31 03 015 2013 00931 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 9
Instancia	Primera
Decision	Impone sanción por desacato a sentencia de tutela

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Espinosa Cadavid, con cedula de ciudadanía No. 43.506.506, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de EPS-S COMFAMA (ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., representada legalmente por su gerente Dr. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, o quien haga sus veces, ante el desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por esta dependencia judicial el 21 de octubre de 2013, por lo que le solicita a la entidad le entregue las “ORDENES ACTUALIZADAS MEDICAS Y QUE LA EPS SAVIA SALUD ME SUMINISTRE LOS MEDICAMENTOS, A SABER: DIAGNOSTICO DE XEROSIS DEL CUTIS: CHAMPU Y LOCIONES CAPILARES. CANTIDAD: 1. BLOQUEADORES SOLARES. CANTIDAD: 1. POR EL DIAGNOSTICO DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR:” ACIDO VALPROICO 500 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA. CANTIDAD 360/TRESCIENTOS SESENTA.”

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 27 de enero de 2021, se ordenó requerir a la incidentada para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial. Trascurrido el término otorgado, SAVIA SALUD EPS-S, no se manifestó al respecto, por lo que se decidió la apertura del trámite incidental otorgándosele el término de tres (3) días a la entidad para que diera respuesta a mismo y ejerciera su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer.

En virtud de lo anterior, la entidad de incidentada mediante escrito presentado de manera virtual, solicito “SUSPENDER EL TRÁMITE INCIDENTAL UNA

SEMANA, HASTA TANTO LA IPS PROGRAME LA VALORACION Y SEAN FORMULADOS CON LAS ESPECIFICACIONES Y JUSTIFICACIONES DEBIDAS LOS INSUMOS, ...” solicitud que a todas luces es improcedente.

Ahora, en este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el

cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta viable terminar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la entidad no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no acatarse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea el no cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Impone sanción por desacato a sentencia

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si

debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)”

Al respecto, se ha sostenido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato.

Y, en cuanto se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe examinarse por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa. 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante de la entidad accionada le haga entrega de las “ORDENES ACTUALIZADAS MEDICAS Y QUE LA EPS SAVIA SALUD ME SUMINISTRE LOS MEDICAMENTOS, A SABER: DIAGNOSTICO DE XEROSIS DEL CUTIS: CHAMPU Y LOCIONES CAPILARES. CANTIDAD: 1. BLOQUEADORES SOLARES. CANTIDAD: 1. POR EL DIAGNOSTICO DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR:” ACIDO VALPROICO 500 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA. CANTIDAD 360/TRESCIENTOS SESENTA.”

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, (de manera textual) lo siguiente: “1°. SE CONCEDE la

JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Impone sanción por desacato a sentencia

tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, interpuestos por ELIZABEHT ESPINOSA CADAVID, con cédula de ciudadanía No. 43.506.506,

para que la EPS-S COMFAMA (ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS), en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice los procedimientos: EXAMENES DE LABORATORIO, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS (relacionados en órdenes médicas de agosto 26/2013), CITA DE REUMATOLOGIA. Igualmente, **se le brinde el tratamiento integral que dependa exclusivamente de dichos procedimientos y de los diagnósticos de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR –TAB-; ARTRITIS REUMATOIDEA, FIBROMIALGIA, XEROSIS DEL CUTIS Y PITTIARIASIS VERSICOLOR.**, con la exoneración de los copagos o, las cuotas de recuperación a que antes se hizo alusión. -2°. Se concede a la EPS-S COMFAMA (ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS) la facultad de recobro frente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, por el 100% de los gastos en que deba incurrir en cumplimiento de la orden contenida en esta providencia y que se refieran exclusivamente a servicios médicos, procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS-S., derivados de lo ordenado.-De otro lado, y dado el nivel socio económico en que se encuentra clasificado la paciente –nivel 1 del SISBEN- se deberá dar aplicación a lo normado por el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007; advertencia que hace este Despacho, no empecé lo claro de dicha disposición., en los términos explicados en las consideraciones...”(Negrillas intencionales).

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es la entrega de las ORDENES MEDICAS ACTUALIZADAS Y EL SUMINISTRO LOS MEDICAMENTOS, en esta oportunidad y según: el DIAGNOSTICO DE XEROSIS DEL CUTIS: CHAMPU Y LOCIONES CAPILARES. CANTIDAD: 1. BLOQUEADORES SOLARES. CANTIDAD: 1. POR EL DIAGNOSTICO DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR:” ACIDO VALPROICO 500 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA. CANTIDAD 360/TRESCIENTOS SESENTA.”, situación que impide que esta agencia judicial considere suficiente lo manifestado por la entidad accionada SAVIA SALUD EPS-S, sin que se hubiera indicado la razón del incumplimiento de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Por lo tanto, en vista no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido a la accionante, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia para la procedencia de la sanción al Gerente de SAVIA SALUD EPS-S, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas, se le impondrá al doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, gerente de la EPS-S SAVIA SALUD, la sanción consistente a TRES (3) SALARIOS

JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Impone sanción por desacato a sentencia

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo

referido, para que en 48 horas proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela

De acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA ante el Superior funcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR al doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, gerente de SAVIA SALUD EPS-S con multa equivalente a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 52, y como se dijo en precedencia, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, para que en 48 horas proceda a hacer entrega de las “ORDENES ACTUALIZADAS MEDICAS Y QUE LA EPS SAVIA SALUD ME SUMINISTRE LOS MEDICAMENTOS, A SABER: DIAGNOSTICO DE XEROSIS DEL CUTIS: CHAMPU Y LOCIONES CAPILARES. CANTIDAD: 1. BLOQUEADORES SOLARES. CANTIDAD: 1. POR EL DIAGNOSTICO DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR:” ACIDO VALPROICO 500 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA. CANTIDAD 360/TRESCIENTOS SESENTA.”, como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA CIVIL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Impone sanción por desacato a sentencia

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156c9988bdcd24c30c71f4519a5abfbc5eccc242c796de3851d819447f4f28e4**
Documento generado en 24/02/2021 11:45:06 AM